**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE INCENTIVOS PARA LA GESTIÓN SOSTENIBLE DE SUELOS AGROPECUARIOS (SIGESS).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 26 de octubre de 2023

**MENSAJE Nº 199-371/**

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios (SIGESS).

1. **ANTECEDENTES**

La agricultura enfrenta el desafío de ser más eficiente en el uso de los recursos naturales, adaptarse a los nuevos patrones climáticos y con ello hacer una contribución positiva al medio ambiente y la sociedad. Para esto es necesario impulsar una actividad agropecuaria que conjugue la protección del medio ambiente, la equidad social y la viabilidad económica. En definitiva, que abogue por el desarrollo de una agricultura sustentable.

Para abordar estos desafíos, este Gobierno ha propuesto cambios a diversos instrumentos de fomento agropecuario, entre los cuales se encuentra, por ejemplo, la recientemente publicada ley N° 21.597, que modifica y prorroga la vigencia de la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje. En el mismo sentido se orienta esta propuesta de crear el Sistema de Incentivos para la Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios (SIGESS), atendido que el Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios (SIRSD-S) –creado a través de la ley N° 20.412– culminó su vigencia en febrero de 2022. Estos dos programas, en su conjunto, representan las iniciativas de fomento más importantes en materia agropecuaria en las últimas décadas, permitiendo la transferencia de recursos monetarios para seguir desarrollando este sector económico fundamental para el país.

En particular, la conservación de suelos agropecuarios productivos implica aplicar técnicas o prácticas que, por una parte, contribuyan a conservar sus características físicas, químicas y biológicas, y, por otra, mantener su capacidad productiva. Los suelos sanos y productivos son fundamentales para la producción de alimentos; la diversidad y actividad biológica de los microrganismos presentes en ellos; y la disponibilidad de nutrientes para las plantas, entre otros aspectos.

Además de lo anterior, es importante relevar el rol que un programa como el SIGESS puede tener para el cumplimiento de las exigencias establecidas en la ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático. En materia de mitigación, por ejemplo, el proyecto de ley busca incentivar la implementación de prácticas que, mediante el establecimiento y regeneración de praderas, contribuyan a la captura de carbono orgánico en suelos. Por otra parte, en materia de adaptación, el sistema propone entregar mejores herramientas a los agricultores y agricultoras más vulnerables al cambio climático, permitiéndoles adoptar acciones concretas para la gestión sostenible de suelos, tales como la instalación de praderas de rotación larga y corta, zanjas de infiltración, agroforestería y silvopastoreo, entre otras.

1. **Importancia y situación actual del suelo en Chile**

Como se ha mencionado anteriormente, los suelos son esenciales para la producción de alimentos. Este recurso natural juega un rol fundamental para la seguridad alimentaria dado que cerca del 95% de los alimentos son producidos utilizando el suelo. La seguridad alimentaria, de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), es aquella “situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana.” (FAO, 2022).

De igual modo, el suelo tiene un rol relevante en otros aspectos tales como la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, incluyendo los relacionados al ciclo del agua y de fertilidad, y a la disponibilidad de nutrientes.

En Chile, las causas de la degradación de los suelos son físicas, tales como la compactación, el encostramiento y, principalmente, la erosión; químicas, asociadas al exceso o falta de nutrientes, la acidificación o la contaminación, entre otras; y biológicas, relativa a la pérdida de materia orgánica y de biodiversidad.

Respecto de la degradación física, según cifras proporcionadas por el Centro de Información de Recursos Naturales (CIREN, 2010), el 79% de los suelos en Chile tiene algún nivel de degradación, mientras que el 49% del territorio nacional presenta problemas de erosión. Sin perjuicio que la erosión puede generarse en forma natural, principalmente debido a procesos asociados al agua y al viento, las prácticas agrícolas inadecuadas intensifican sus efectos en el tiempo. Este es el caso, por ejemplo, del laboreo y explotación intensiva, la quema de rastrojos, el uso excesivo de fertilizantes, la aplicación de prácticas inadecuadas, entre otras acciones.

Al mismo tiempo, diversas zonas del país presentan riesgo de verse afectadas por procesos de desertificación, que comprometen la productividad agrícola en desmedro de la calidad de vida de las y los habitantes de esos territorios. Según estudios de costos de inacción, los predios agrícolas que se encuentran en zonas desertificadas sufren una severa pérdida de productividad y de nivel de ingresos de los productores, que llega hasta un 50% según el área donde se encuentra. En la Región de Coquimbo, por ejemplo, los costos de inacción estimados de la desertificación alcanzan a un 23,4% del PIB agropecuario[[1]](#footnote-2).

Con respecto a la degradación química, en Chile está asociada principalmente a la acidificación, la pérdida de nutrientes, la salinización y la contaminación. Los suelos más ácidos se encuentran en la zona sur. Se trata de suelos de origen volcánico (43% de los suelos arables a nivel nacional), en que, prácticas agrícolas inadecuadas como la excesiva aplicación de fertilizantes nitrogenados, aumentan los niveles de acidificación de los suelos. Lo anterior se ha convertido en una amenaza para los suelos agrícolas a lo largo del país, generando consecuencias tales como disminución de la producción de forraje para animales.

Finalmente, respecto a la degradación biológica, esta se refiere a una disminución de la materia orgánica presente en los suelos, que reduce a su vez la actividad microbiana; la micro y macrofauna del suelo; la microflora; lombrices, entre otros. Este tipo de degradación está directamente relacionada con la degradación química, ya que genera una reducción en los niveles de nutrientes del suelo. En Chile, se estima que 1,4 millones de hectáreas presentan algún grado de degradación biológica[[2]](#footnote-3).

Considerando lo anterior, es esencial incentivar la adopción de un modelo de gestión sostenible de los suelos que aborde las causas de tal degradación, y que promueva el desarrollo de actividades que permitan mantener la producción de alimentos en el largo plazo, resguardando así al suelo como patrimonio de la seguridad alimentaria.

1. **Antecedentes relevantes del programa de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos (SIRSD-S)**

La ley Nº 20.412, que estableció un Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios (en adelante “ley Nº 20.412” o “SIRSD-S”), ha sido –hasta ahora– la única respuesta normativa que ha abordado la problemática de la degradación de los suelos en Chile.

El programa SIRSD-S tuvo su origen en el año 1995. Si bien dicho programa se vincula históricamente con la mejora de la productividad agropecuaria, a lo largo de los años fue incorporando prácticas que tuvieron por objeto otros aspectos, como la protección ambiental. En esta línea, el programa fue evolucionando en sus diferentes versiones, incorporando componentes de sustentabilidad, hasta su última versión, que tuvo como principal objetivo recuperar el potencial productivo de los suelos agropecuarios degradados.

En efecto, el SIRSD-S consistió en una bonificación estatal de los costos netos de las actividades bonificables consignadas y definidas en la ley. Su naturaleza era concursable y se desarrolló en todas las regiones del país, ejecutándose a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP). A su vez, la focalización fue realizada a nivel regional mediante los Comités Técnicos Regionales (CTR), conformados como una instancia consultiva de carácter público-privada.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la ley, ésta estuvo vigente por un lapso de 12 años, hasta febrero de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, el programa de bonificación contenido en el SIRSD-S ha sido extendido a través de la ley de presupuestos.

1. **FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS**

En este contexto, y dado que la prórroga vía ley de presupuesto del programa asociado al SIRSD-S ya finalizó, por medio del presente proyecto de ley se propone un nuevo programa que reemplace al mencionado SIRSD-S, en línea con los desafíos que enfrenta la agricultura para hacer un uso más eficiente y sostenible de los recursos naturales, adaptarse a los nuevos patrones climáticos, y con ello hacer una contribución positiva al medio ambiente y a la sociedad, sin desatender las necesidades de las y los usuarios del programa.

Así, el nuevo programa busca gestionar de manera sostenible los suelos agropecuarios, de forma tal de mantener y mejorar su capacidad para producir alimentos.

* + - 1. **Pilares del nuevo programa**

Para lograr el éxito del nuevo programa y, basándose en la experiencia adquirida durante la implementación del SIRSD-S, se han definido tres elementos centrales en este nuevo sistema: enfoque hacia la resiliencia de los sistemas productivos, focalización basada en evidencia y gobernanza fortalecida en distintos niveles.

* + - * 1. **Resiliencia de los sistemas productivos**

La FAO (2022) define resiliencia como “la habilidad de los individuos, hogares, comunidades, ciudades, instituciones, sistemas y sociedades para prevenir, resistir, absorber, adaptarse, responder y recuperarse de manera positiva, eficiente y eficaz cuando hacen frente a una amplia variedad de riesgos, mientras se mantienen en un nivel aceptable de funcionamiento y sin poner en peligro las perspectivas de largo plazo para el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, los derechos humanos y el bienestar para todos”.

En este sentido, el nuevo programa está orientado a la gestión de todos los suelos agropecuarios, independiente de su nivel de degradación, ya que no solo busca recuperar suelos degradados sino también evitar la degradación de aquellos suelos agropecuarios actualmente sanos. Esto constituye una ampliación del alcance del programa anterior, y le otorga al nuevo sistema mayor flexibilidad para focalizar recursos y generar las orientaciones necesarias hacia el cumplimiento de los objetivos propuestos en esta Ley.

En este sentido, el nuevo programa contempla tres instrumentos para fortalecer el tránsito hacia una gestión sostenible de los suelos, así como a la mantención y aumento de la actividad agropecuaria. El primero corresponde a una bonificación para el desarrollo de actividades que permitan la gestión sostenible de los suelos, el segundo dice relación con la transferencia de conocimientos que promuevan dicha gestión sostenible y, finalmente, el tercer instrumento corresponde a un fondo comunitario orientado a dar solución a problemáticas colectivas asociadas a suelos agropecuarios a nivel territorial.

* + - * 1. **Focalización vinculada a la evidencia**

Una de las debilidades identificadas del SIRSD-S fue la dificultad para focalizar los recursos. Para fortalecer este aspecto, el nuevo sistema busca otorgar al Ministerio de Agricultura las herramientas necesarias para ajustar la focalización de los recursos a través de los instrumentos contenidos en la ley. Lo anterior se realizará sobre la base de los resultados y retroalimentación obtenidos con la ejecución del programa, además de los cambios que ocurran en el sector derivados de los efectos del cambio climático.

Por lo tanto, la focalización no se comprende como un elemento estático, como sucedía en el programa anterior, sino más bien un mecanismo dinámico, de acuerdo con los resultados del monitoreo y de las evaluaciones de impacto del programa y los eventos que afecten los suelos agropecuarios.

La principal herramienta por medio de la cual se llevará a cabo dicha focalización de los recursos será la tabla de valores de las actividades sostenibles que se bonificarán, la que reemplazará a la antigua tabla de costos, modificando su procedimiento de elaboración para gestionarlo de forma más expedita y dinámica.

En este sentido, el sistema busca subsanar las dificultades administrativas observadas a propósito de la implementación de SIRSD-S, con el objetivo responder a los tiempos asociados a la productividad agrícola, además de permitir incluir prácticas cuyos mercados no estén desarrollados actualmente. Por ejemplo, la elaboración o adquisición de bio-insumos mediante fórmulas que permitan su valorización, o la aplicación de fertilizantes y bioestimulantes que permitan gestionar los suelos de forma más sostenible.

* + - * 1. **Gobernanza**

Considerando el diagnóstico respecto a la degradación de los suelos a nivel nacional, el nuevo programa entrega nuevas herramientas al Ministerio de Agricultura para su implementación a nivel territorial. Si bien se mantiene la lógica de un programa descentralizado a nivel regional, este contará con lineamientos estratégicos respecto de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios desde el nivel central, lo que permitirá su monitoreo constante y redireccionamiento con el fin de dar cumplimiento de los objetivos de este proyecto de ley.

Por su parte, los operadores habilitados e inscritos en el respectivo registro tendrán un rol crucial y determinante en el funcionamiento del programa, especialmente en aspectos relacionados con su focalización y cobertura. La ley establecerá lineamientos estratégicos, los que se concretarán en el reglamento, entre otras formas, mediante herramientas de orientación a los operadores, ya sea a modo de incentivo o requisitos en relación con las características de los planes de manejo y/o de los suelos.

1. **CONTENIDO DEL PROYECTO**

Este proyecto de ley cuenta con 26 artículos permanentes, divididos en 7 títulos, y tres disposiciones transitorias.

El Título I, relativo a “Disposiciones Generales” contiene 2 párrafos. Por una parte, el Párrafo 1° De los objetivos, señala que el objetivo central de esta propuesta es crear un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, cuyo principal objetivo será impulsar la adopción de prácticas por parte de los agricultores que permita mejorar y mantener las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos agropecuarios, por un plazo de 12 años.

Por otra parte, el Párrafo 2° sobre “Definiciones”, considera la definición a usar por este texto legal de seis conceptos claves, como son suelos agropecuarios, predio, plan de manejo, pequeño y mediano productor agrícola, y gestión sostenible de suelos agropecuarios.

El Título II, denominado “Instrumentos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios”, contiene cinco párrafos.

El Párrafo 1º, “Lineamientos estratégicos de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios”, otorga al Ministerio de Agricultura la facultad de dictar los lineamientos estratégicos por medio de los cuales los intervinientes deberán aplicar los instrumentos aquí contenidos.

Luego, los párrafos 2°, “Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios”; 3° “De la tabla de valores a bonificar”; 4° “Instrumento para la transferencia de conocimientos que promuevan la gestión sostenible de los suelos agropecuarios”; y 5° Instrumento del fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios proponen crear tres instrumentos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios:

* 1. Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, que busca bonificar las siguientes actividades: de conservación de los suelos agropecuarios; de mejoramiento de las propiedades de los suelos agropecuarios; para la habilitación de suelos agropecuarios; y otras que pueda contemplar en el futuro el reglamento de la ley.
  2. Instrumento para la transferencia de conocimientos que promuevan la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, que permita promover la adopción de prácticas de gestión sostenible de suelos agropecuarios y que no sean financiables mediante el instrumento de bonificación estatal.
  3. Instrumento del fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuario, destinado a financiar proyectos o actividades orientados a dar solución a problemas locales que afecten la gestión sostenible de los suelos agropecuarios en el territorio.

La entrega de la bonificación a que se refiere la letra a) se hará por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP) y del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), según corresponda, mediante concursos públicos, lo cuales se administrarán de manera descentralizada en cada región.

En el caso de los instrumentos señalados en las letras b) y c), estos también se administrarán por medio del INDAP y SAG, y se otorgarán mediante concursos o licitaciones públicas respecto de sus respectivos tipos de usuarios.

El Título III, denominado “Reglas generales sobre el acceso a los instrumentos y su funcionamiento”, contiene los tres párrafos en que se regulan los mecanismos, requisitos y procedimientos para acceder a los instrumentos de esta ley, y los recursos y prohibiciones del sistema.

A continuación, el Título IV, “De los planes de manejo, del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios y de los laboratorios acreditados”, contiene tres párrafos destinados a esas materias. En el Párrafo 1°, respecto de los planes de manejo, se establece que, para optar a la entrega de la bonificación estatal propuesta por el SIGESS, el postulante deberá presentar a aprobación del INDAP o SAG, según corresponda, un plan de manejo que incluya las actividades de gestión sostenible del suelo que se bonificarán.

Los planes de manejo serán seleccionados de acuerdo con un puntaje otorgado según las características propias de los suelos agropecuarios y de las actividades de dichos planes, entre otras variables.

Respecto del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios, el Párrafo 2° establece que los planes de manejo que se presenten deberán ser confeccionados y suscritos por operadores habilitados, e inscritos en el Registro Público de Operadores del Sistema de Incentivos de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios que se crea en virtud de la presente ley.

Este Registro será administrado por el INDAP y el SAG, y se podrán inscribir en él personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento. Los operadores inscritos en el registro podrán operar en todo el país.

Respecto de los laboratorios acreditados o autorizados, el Párrafo 3° de esta propuesta establece que estos serán los encargados de diagnosticar la condición de suministro de los elementos esenciales del suelo. Dichos laboratorios también serán parte del registro público al que hacen mención los incisos precedentes.

El Título V establece las normas relativas a los incumplimientos y las sanciones, señalando las principales hipótesis de incumplimiento por parte de los beneficiarios del sistema. Entre ellas, a quien incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor ni que sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente; a quien cambie el uso del suelo o realice quemas de residuos o rastrojos agrícolas sin la debida autorización; o a quien, con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos de la ley, proporcionare antecedentes falsos o adulterados a la autoridad, o realizare cualquier otro acto fraudulento.

Además de lo anterior, se contemplan sanciones asociadas a infracciones cometidas por operadores acreditados que confeccionaren un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos, así como para los laboratorios acreditados o autorizados que expidieren un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consignaren en él datos distintos a los resultados obtenidos en los análisis realizados.

Luego, el Título VI, “De la evaluación y monitoreo del Sistema”, señala que la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA) será la encargada de gestionar la evaluación de impacto del SIGESS, en los términos concordados con la Dirección de Presupuesto al momento de su implementación. A su vez, ODEPA coordinará con INDAP y SAG, según corresponda, un programa de monitoreo sobre el funcionamiento de los instrumentos que contempla esta ley.

Para el logro de lo anterior, los beneficiarios del sistema estarán obligados a proporcionar la totalidad de los antecedentes e información que les sea solicitada y que se refieran al cumplimiento de los planes de manejo aprobados o a la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron entregados en el ámbito de la ley, según sea el caso.

Finalmente, el Título de “Disposiciones Finales” establece que el reglamento de esta ley deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Hacienda, mientras que las “Disposiciones Transitorias” establecen las reglas relativas al plazos para la dictación del citado reglamento, así como a las normas aplicables a los planes de manejo en evaluación y ejecución postulados bajo la vigencia de la citada ley N° 20.412.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“TITULO I**

**Disposiciones generales**

**Párrafo 1°**

**De los objetivos**

**Artículo 1°.-** Establécese, por un lapso de 12 años contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema de incentivos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, cuyo objetivo será impulsar la adopción de prácticas por parte de los agricultores que permita mejorar y mantener las propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos agropecuarios, así como para contribuir a la producción sustentable de alimentos, lo que se regirá por las normas de esta ley.

Para el logro de tal objetivo, la presente ley regulará tres instrumentos: la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios; la transferencia de conocimientos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios; y el fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos.

**Párrafo 2°**

**Definiciones**

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

* 1. **Gestión sostenible de suelos agropecuarios:** conjunto de acciones, prácticas y políticas que promueven el mejoramiento del suelo agropecuario y su biodiversidad para el cumplimiento de sus funciones y servicios ecosistémicos, sin afectar su integridad para el futuro.
  2. **Mediano productor agrícola:** persona que, al momento de la postulación, tenga esta condición por tener ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean igual o superiores a 2.400 unidades de fomento y que no exceda las 25.000 unidades de fomento, de conformidad con lo dispuesto en el en el numeral 17 del artículo 8° del Código Tributario, aprobado por el decreto ley Nº 830, de 1974.
  3. **Pequeño productor agrícola:** persona que, al momento de la postulación, tenga esta calidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 la ley Nº 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Asimismo, aquel productor agropecuario que demuestra ingresos anuales máximos por ventas y servicios y otras actividades del giro, que en el último ejercicio del correspondiente año tributario sean inferiores a las 2.400 unidades de fomento; y los integrantes de las comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, y de las comunidades indígenas regidas por la ley N° 19.253, cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean inferiores a 2.400 unidades de fomento al año, en ambos casos determinados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 8° del Código Tributario, aprobado por el decreto ley Nº 830, de 1974.
  4. **Plan de manejo:** descripción pormenorizada de las actividades de gestión sostenible del suelo agropecuario. Dicho plan deberá considerar, a lo menos, la descripción de las prácticas, insumos, plazos y fechas de ejecución. El reglamento definirá los planes de manejo que requerirán un informe técnico que justifique la ejecución de dichas actividades.
  5. **Predio:** aquella superficie destinada preferentemente a la producción agropecuaria, cualquiera sea su ubicación. Se consideran en esta definición aquellas unidades productivas compuestas por un rol o más, y los bienes inmuebles o derechos reales sobre dichos bienes de los que sean dueños las comunidades indígenas, los asignatarios de goces individuales y los titulares de otros derechos reales de uso de conformidad con la ley Nº 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
  6. **Suelos agropecuarios:** aquellos suelos de uso preferentemente agropecuario actual o potencial, y sus capacidades, definidas en el decreto N° 83, del año 2010, del Ministerio de Agricultura, que declara clasificación de suelos agropecuarios y forestales en todo el país, los que indica, o la norma que lo modifique o reemplace.

**TÍTULO II**

**Instrumentos para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios**

**Párrafo 1°**

**Lineamientos estratégicos de los instrumentos de gestión sostenible de los suelos agropecuarios**

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Agricultura, a través del reglamento de esta ley, fijará los lineamientos estratégicos por medio de los cuales los intervinientes señalados en la presente ley deberán aplicar los instrumentos definidos en ella, así como la distribución de los recursos asignados a cada instrumento dentro de los límites que se fijan en los siguientes artículos en conformidad a los objetivos previstos en esta norma.

La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias apoyará y coordinará las acciones que le encomiende el Ministerio de Agricultura para el cumplimiento de los objetivos que contempla esta ley.

**Párrafo 2°**

**Instrumento para la bonificación de la gestión sostenible de los suelos agropecuarios**

**Artículo 4°.–** Se establece una bonificación estatal de actividades cuyo propósito sea el mejoramiento y mantenimiento de las propiedades de los suelos agropecuarios a través de su gestión sostenible. Para lo anterior, se podrán bonificar las siguientes actividades contenidas en un plan de manejo:

* + 1. De conservación de los suelos agropecuarios;
    2. De mejoramiento de las propiedades de los suelos agropecuarios;
    3. Para la habilitación de suelos agropecuarios y;
    4. Las demás que contemple el reglamento.

El reglamento determinará las bonificaciones máximas de cada actividad contenida en el plan de manejo, según el tipo de productor agrícola, las reglas para el pago de la bonificación, la entrega de cauciones que se requieran, la rendición de cuentas, y las demás materias que determine el Ministerio de Agricultura.

**Artículo 5°.-** Los recursos anuales asociados a este instrumento se distribuirán conforme a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley.

Con todo, para los pequeños productores agrícolas definidos por el artículo 13 de la ley N° 18.910, no se podrá disponer menos de un 60% de los recursos anuales que se fijen para este instrumento.

**Párrafo 3°**

**De la tabla de valores a bonificar**

**Artículo 6°.**- Las especificaciones técnicas y los valores de las actividades que se bonificarán serán fijados en una tabla de valores establecida mediante decreto exento del Ministerio de Agricultura. Dicha tabla será propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, y deberá considerar las particularidades de las zonas y sectores donde se aplique el programa al interior de cada región, la que podrá ser modificada cuando las condiciones del mercado o del sector agropecuario así lo ameriten.

La Dirección de Presupuestos visará la tabla propuesta por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias dentro del plazo de treinta días contados desde la remisión de esta.

El reglamento de esta ley definirá qué otros organismos sectoriales podrán participar en la elaboración de la tabla de valores.

La vigencia de la tabla de valores se extenderá por un año, o hasta que se elabore y entre en vigencia una nueva tabla.

**Párrafo 4°**

**Instrumento para la transferencia de conocimientos que promuevan la gestión sostenible de los suelos agropecuarios**

**Artículo 7°.-** Con cargo a esta ley se podrán financiar programas y actividades de capacitación, transferencia tecnológica e investigación aplicada, con miras a la adopción de prácticas de gestión sostenible de suelos agropecuarios, que no sean bonificables acorde a lo previsto en el artículo 4°. Este instrumento podrá contemplar hasta un máximo de 10% del presupuesto anual del sistema que establece esta ley, y se regirá por lo dispuesto en el reglamento en cuanto a las formalidades y el proceso para su postulación.

**Párrafo 5°**

**Instrumento del fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios**

**Artículo 8°.-** Créase, con cargo a esta ley, un fondo comunitario para la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, el que anualmente podrá contemplar hasta un 10% de los recursos asignados al sistema, destinado a financiar proyectos o actividades orientados a dar solución a afectaciones colectivas en un territorio determinado que perjudique la gestión sostenible de los suelos agropecuarios, y que no sean bonificables acorde a lo previsto en el artículo 4° de esta ley. El fondo financiará hasta un 90% de los costos de los proyectos que hayan sido seleccionados.

Anualmente, se convocará a concursos financiables por medio del fondo comunitario, en conformidad con lo señalado en el reglamento de esta ley. Asimismo, el reglamento definirá el tipo de proyecto que podrá postular al fondo, los requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo dicha postulación, así como otros aspectos prácticos asociados al fondo.

**TÍTULO III**

**Reglas generales sobre el acceso a los instrumentos y su funcionamiento**

**Párrafo 1°**

**De los mecanismos, requisitos y procedimientos para acceder a los instrumentos de esta ley**

**Artículo 9°.-** La bonificación del artículo 4° de esta ley, se otorgará por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, mediante concursos públicos, los que podrán tener cobertura regional, provincial o comunal según lo definan los respectivos Directores de Servicio.

Dichos concursos se desarrollarán, preferentemente, de forma electrónica, y los resultados de estos serán publicados en las páginas web de cada Servicio, según corresponda. En caso de que los concursos se desarrollen en forma escrita, se ceñirán a lo que dispongan sus respectivas bases y la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. En ambos casos, deberán cumplir con las obligaciones que establece la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos.

Los concursos para el otorgamiento del referido instrumento se administrarán descentralizadamente en cada región, por intermedio de los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario respecto de los pequeños productores agrícolas definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y por los directores regionales del Servicio Agrícola y Ganadero, para el resto de los usuarios.

Las bases de los concursos serán establecidas mediante resolución por los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda en el ámbito de sus competencias, conforme a las instrucciones de sus respectivos directores nacionales, y a lo establecido en el reglamento de esta ley.

Excepcionalmente, en casos de emergencia agrícola o catástrofe declaradas por la autoridad competente, o de emergencias calificadas por el Instituto de Desarrollo Agropecuario de conformidad con la ley Nº 18.910, podrán otorgarse los incentivos pertinentes directamente, en la forma que disponga el reglamento.

**Artículo 10.–** En cada región existirá un Comité Técnico Regional, cuyas funciones serán:

1. Asesorar a las direcciones regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la administración de los concursos señalados en el artículo precedente.
2. Formular propuestas al Ministerio de Agricultura para el buen desarrollo del sistema señalado en la presente ley.

Las opiniones de los Comités no serán vinculantes para los directores regionales.

El Comité Técnico Regional es un órgano consultivo y no remunerado, que será presidido por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo. Estarán integrados por personeros del sector público agropecuario y del sector privado relacionados con la actividad, de la siguiente forma:

1. Participarán como representantes del sector público, el Secretario Regional Ministerial de Agricultura respectivo y los directores regionales del Instituto de Desarrollo Agropecuario y del Servicio Agrícola y Ganadero y el director regional de la CONAF, o quienes ellos designen en su representación.

1. Por parte del sector privado participarán, un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, un representante de las universidades de la región reconocidas por el Estado y 4 agricultores que representen organizaciones de pequeños y medianos productores agrícolas.

El funcionamiento de los Comités, así como la selección de los representantes que correspondan, será regulado por medio del reglamento de la presente ley.

**Artículo 11.-** Los instrumentos regulados en los artículos 7° y 8° de esta ley se otorgarán mediante concursos o licitaciones públicas, por intermedio del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, siguiendo la regla establecida en el inciso tercero del artículo 9°. Para ello, podrán celebrar contratos o convenios con personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, a fin de llevar a cabo las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de lo señalado en dichos artículos.

Para la implementación de ambos instrumentos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, se ceñirán a los marcos y definiciones establecidas en la presente ley, y al proceso que para estos efectos establezca el reglamento.

**Artículo 12.-** Podrán postular a los instrumentos que establece esta ley, de forma individual o colectiva, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias, medieras y comodatarias de los suelos que se propongan intervenir. Asimismo, podrán postular los pequeños productores agrícolas y campesinos, según la definición del artículo 13 de la ley Nº 18.910.

Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, también tendrán la calidad de propietarios los integrantes de las comunidades hereditarias, en proporción a su cuota hereditaria; los integrantes de comunidades agrícolas reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esta norma legal; los integrantes de las comunidades indígenas regidas por la ley Nº 19.253, por los goces individuales de los terrenos que posean en común y por los derechos reales de uso en común que les correspondan en conformidad con esa ley; las comunidades y asociaciones indígenas reconocidas por la ley N° 19.253; el cónyuge o el conviviente civil que explote el predio de su cónyuge o conviviente propietario, y aquellas personas que hayan obtenido la inscripción de la resolución que les otorgó la posesión regular del predio en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, de acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley Nº 2.695, de 1979, del Ministerio de Tierras y Colonización, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

El reglamento establecerá, en cada caso, los antecedentes exigidos para la postulación de las personas indicadas en los incisos anteriores.

**Artículo 13.-** Las personas naturales o jurídicas que se hayan adjudicado recursos por medio de alguno de los instrumentos establecidos en esta ley sólo podrán postular nuevamente por el mismo predio una vez que hayan cumplido totalmente con el plan de manejo aprobado, o con las obligaciones derivadas del convenio respectivo, así como los deberes que se deriven del artículo 24 de esta ley. Tratándose de planes de manejo cuya duración sea superior a un año, se entenderá que ha dado cumplimiento al respectivo plan de manejo si ha completado al menos la actividad programada en el periodo establecido.

Los instrumentos que otorga esta ley serán compatibles con los establecidos en otros cuerpos legales o reglamentarios sobre fomento a la actividad agropecuaria y forestal.

**Párrafo 2°**

**De los recursos y prohibiciones del sistema**

**Artículo 14.-** Los postulantes que no resulten seleccionados para la obtención de la bonificación a que se refiere el artículo 4° de esta ley podrán presentar contra la resolución respectiva los recursos de reposición y jerárquico en subsidio según lo dispone el artículo 59 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, ante el respectivo director regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el director regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, en la forma que establezca el reglamento. En tanto no se resuelvan tales recursos, no se entenderá firme la lista de seleccionados.

Las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de postulaciones consideradas por incompletas o por no acompañar los antecedentes señalados en las bases de postulación no serán susceptibles de recurso alguno.

**Artículo 15.-** Quienes se acojan a los beneficios otorgados por medio de alguno de los instrumentos establecidos por esta ley no podrán cambiar el uso de suelo, ni podrán quemar residuos agrícolas o rastrojos en toda la superficie del predio, a no ser que, por razones fitosanitarias o zoosanitarias, el Servicio Agrícola y Ganadero o la autoridad sanitaria respectiva indique lo contrario, mediante la correspondiente resolución fundada. Dicha prohibición se extenderá hasta por dos años contados desde el término del proyecto que se haya adjudicado recursos.

**TÍTULO IV**

**De los planes de manejo, del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios y de los laboratorios acreditados**

**Párrafo 1°**

**De los planes de manejo y criterios de selección de los instrumentos**

**Artículo 16.-** Los interesados en postular al instrumento al que alude el artículo 4° deberán presentar ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, un plan de manejo.

El reglamento determinará los criterios de selección y puntajes que se asignen a cada variable de acuerdo con los objetivos de esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los criterios de selección tendrán en cuenta características propias de los suelos agropecuarios y de los planes de manejo postulados, además de ponderar las siguientes variables acorde a lo previsto en el reglamento:

* + 1. Aplicación de prácticas para la gestión sostenible de suelos agropecuarios;
    2. Presentación de prácticas de gestión sostenible de suelos de mayor efectividad en éstos, según la prelación que se indique en el reglamento;
    3. Priorización propuesta en base a los lineamientos estratégicos señalados en el artículo 3°;
    4. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Los planes de manejo deberán ser confeccionados y suscritos por operadores habilitados.

**Párrafo 2°**

**Del Registro Público de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios**

**Artículo 17.-** Créase el Registro Público Nacional de Operadores del Sistema de Gestión Sostenible de Suelos Agropecuarios. Este registro utilizará como base la información del registro establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.412, que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios, y será administrado conjuntamente por el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo señalado en el reglamento.

Podrán inscribirse en el Registro Público de Operadores las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

* + 1. Poseer un título profesional o técnico en el ámbito agropecuario o de manejo de recursos naturales, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste;
    2. Rendir una prueba de conocimiento técnico y del contenido de la ley;
    3. Demás requisitos que establezca el reglamento.

Las personas jurídicas podrán incorporarse al registro y mantenerse en él, siempre que puedan demostrar, ante el Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, que uno o más de sus integrantes o trabajadores cumplen los requisitos señalados en el reglamento.

Los operadores inscritos en el registro podrán operar en todo el país. En caso de no existir operadores disponibles en una zona determinada, o por razones fundadas de interés público que se determinen en el reglamento, los planes de manejo serán confeccionados por funcionarias o funcionarios habilitados del Servicio Agrícola y Ganadero o del Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con las condiciones que al efecto se establezcan en el reglamento. En este último caso, el Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, o del Instituto de Desarrollo Agropecuario, respectivamente, determinarán, por resolución fundada, los funcionarios o funcionarias que elaborarán planes de manejo, quedando por este solo hecho inhabilitados para participar en el proceso de evaluación de los mismos.

**Párrafo 3°**

**De los laboratorios acreditados o autorizados**

**Artículo 18.–** El diagnóstico de la condición de suministro de los elementos esenciales del suelo se establecerá mediante laboratorios acreditados o autorizados para tal efecto. Con dicha acreditación o autorización podrán practicar los análisis necesarios para determinar si las medidas contenidas en los planes de manejo presentados se ajustan a los criterios señalados para la obtención de la bonificación del artículo 4°. Para ello, deberán demostrar ante el Servicio Agrícola y Ganadero, en la forma que disponga el reglamento para su debida acreditación o autorización, que cuentan con las instalaciones necesarias, las metodologías y el personal profesional idóneo para efectuarlos.

Una vez acreditados o autorizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, los laboratorios pasarán a formar parte de un registro público, a cargo del Servicio antes señalado, quedando sometidos a los procesos de fiscalización respectivos. La vigencia de la acreditación o autorización correspondiente se determinará en el reglamento.

Respecto de los laboratorios previamente acreditados por el Instituto Nacional de Normalización, la acreditación o autorización será otorgada con el solo mérito del certificado expedido por el referido organismo.

**TÍTULO V**

**De los incumplimientos y las sanciones**

**Artículo 19.-** El que incumpla un plan de manejo aprobado por causas que no constituyan caso fortuito o fuerza mayor calificada por el respectivo Director Regional del Instituto de Desarrollo Agropecuario o el Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda, ni sean consecuencia de una catástrofe o emergencia agrícola declarada por la autoridad competente, deberá restituir los fondos entregados y no podrá postular a los beneficios contenidos en esta ley en un plazo de dos años desde que se verifique el respectivo incumplimiento. Ello, sin perjuicio de la aplicación de las multas que se establecen en los siguientes artículos.

En aquellos casos en que se justifique un cumplimiento parcial a lo comprometido en el plan de manejo, el instrumento se pagará proporcionalmente a lo ejecutado en él.

**Artículo 20.-** El que habiéndose adjudicado recursos por medio de los instrumentos que establece esta ley incumpla lo señalado en el artículo 15 precedente, referido al cambio de uso de suelo o a la quema de residuos o rastrojos agrícolas, deberá devolver el monto total de lo recibido por concepto de bonificación, a menos que dicha conducta obedezca a razones de origen fitosanitarias o zoosanitarias, de acuerdo con lo señalado por el Servicio Agrícola y Ganadero o la autoridad sanitaria mediante resolución fundada.

De igual modo, el infractor quedará excluido del sistema y no podrá volver a postular a los instrumentos de esta ley desde que se encuentre firme la resolución que acredite la causal del incumplimiento a que alude el inciso precedente.

**Artículo 21.-** El que, con el propósito de acogerse a algunos de los instrumentos que establece esta ley, proporcione antecedentes falsos o adulterados, o realice cualquier otro acto fraudulento tendiente a obtener indebidamente algunos de ellos, será sancionado con una multa equivalente al 150% de lo solicitado de conformidad al instrumento respectivo.

Si el infractor ya hubiere percibido recursos por medio de alguno de los instrumentos que establece esta ley, se aplicará una multa del 200% del monto percibido, estando obligado además a la devolución de los dineros indebidamente percibidos.

La misma sanción establecida en el inciso precedente se aplicará a quien, habiendo obtenido recursos por medio de alguno de los mencionados instrumentos, lo haya destinado en cualquier forma a una finalidad distinta a la contemplada en esta ley. Lo anterior deberá ser acreditado por el Servicio Agrícola y Ganadero o el Instituto de Desarrollo Agropecuario, según corresponda. Además, en este caso, el infractor quedará inhabilitado por los próximos cinco años para postular a los concursos asociados a los instrumentos de esta ley.

**Artículo 22.-** El operador acreditado que confeccionare un plan de manejo utilizando maliciosamente antecedentes falsos; que elaborare un informe técnico sin considerar los resultados de los análisis practicados por un laboratorio acreditado; y el que certificare falsamente hechos que constituyan presupuestos para el pago de alguno de los instrumentos que establece esta ley, serán sancionados con una multa de 200 unidades tributarias mensuales y con la eliminación del registro respectivo.

El laboratorio acreditado o autorizado que expidiere un certificado sin haber practicado el examen correspondiente, o que consignare en él datos distintos a los resultados obtenidos en el análisis practicado, será sancionado con una multa de 200 unidades tributarias mensuales.

Los infractores a que se refieren los incisos precedentes, sean personas naturales o jurídicas, serán sancionados, además, con la inhabilitación perpetua para participar en futuros concursos o procesos para el otorgamiento de los instrumentos que se regulan esta ley. En caso de que el infractor fuere una persona jurídica se sancionará, asimismo, en la forma indicada en este inciso, a quienes hayan suministrado los antecedentes o información falsa que sirvió de base para expedir un plan de manejo, informe técnico o certificado falso, y a quienes hubieren consentido o actuado concertadamente en la expedición de dichos documentos.

**Artículo 23.-** Las multas establecidas en la presente ley se aplicarán por el Juzgado de Policía Local respectivo.

**TÍTULO VI**

**De la evaluación y monitoreo del Sistema**

**Artículo 24.-** La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias será responsable de gestionar la evaluación del impacto del sistema establecido en esta ley. Para ello contratará externamente los servicios que lo permitan. La periodicidad y los términos de referencia de las evaluaciones de impacto que se efectúen serán concordados con la Dirección de Presupuestos al inicio de su implementación. Cada hito de este proceso será regulado en el reglamento de esta ley.

En el marco de lo anterior, los beneficiarios del sistema estarán obligados a proporcionar a los organismos públicos que participan de la ejecución y monitoreo de esta ley la totalidad de los antecedentes e información que les sea solicitada, y que se refieran al cumplimiento de los planes de manejo aprobados o a la ejecución presupuestaria de los recursos que le fueron entregados en el ámbito de la ley, según corresponda. La forma de operar lo aquí señalado se determinará en el reglamento de esta ley.

**Artículo 25.-** La Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, ODEPA, coordinará con el Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio Agrícola Ganadero, según corresponda, un programa de monitoreo sobre el funcionamiento de los instrumentos que contempla esta ley, conforme los lineamientos que se señalan en el artículo 3° y en virtud de lo previsto en la ley N° 19.147, que crea la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias. Asimismo, el programa estará sometido al sistema de diseño ex ante y de monitoreo de la Dirección de Presupuestos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 26.-** El reglamento a que hacen referencia los artículos de esta ley deberá ser expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura y suscrito por el Ministerio de Hacienda.

El reglamento deberá velar que la elaboración, aplicación y adjudicación de cada instrumento que establece esta ley se realice con enfoque de equidad de género, en los términos señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, y modifica normas legales que indica.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.**- El reglamento al que hace referencia el artículo 26 esta ley deberá ser dictado dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** Los planes de manejo en evaluación y ejecución postulados bajo la vigencia de la ley N° 20.412 se les aplicarán las normas vigentes al momento de su aprobación hasta el término de su ejecución. Quienes hayan percibido bonificaciones contempladas en la ley N° 20.412 no podrán postular a ningún instrumento de esta ley que financie una misma actividad que se desarrolle en una superficie ya bonificada.

**Artículo tercero.-** El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.

**GABRIEL BORIC FONT**

Presidente de la República

**ESTEBAN VALENZUELA VAN TREEK**

Ministro de Agricultura



1. Morales, C. (2012). Los costos de la inacción ante la desertificación y degradación de las tierras en escenarios alternativos de cambio climático. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/handle/11362/4009. [↑](#footnote-ref-2)
2. Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (2013). Degradación de Suelos Agrícolas y el SIRSD-S. Disponible en <https://www.odepa.gob.cl/wp-content/uploads/2013/10/SueloAgricola201310.pdf> [↑](#footnote-ref-3)